



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXPCNC 7708/2014, RECURSO

VISTO el Expediente N° 7.708/2014 del Registro de la entonces COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que por DISPOSICIÓN AFTIC DINAU N° 1.704 de fecha 21 de diciembre de 2015, la entonces AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES sancionó a TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, con UNA (1) multa en pesos equivalente a DOCE MILLONES DE UNIDADES DE TASACIÓN (12.000.000 U.T.) por el incumplimiento del artículo 31 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado por Resolución SC N° 10.059/99 (RGCSBT).

Que notificadas las partes, la empresa interpuso recurso de reconsideración y, subsidiariamente recurso de alza contra el citado a acto resolutivo.

Que conforme fuera establecido por el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), el recurso de reconsideración fue incoado en oportuno tiempo.

Que la licenciataria manifestó que el acto impugnado constituía un acto administrativo irregular, viciado de nulidad absoluta e insalvable, debiendo ser revocado en sede administrativa.

Que sostuvo que, al continuar con el proceso sancionatorio, no se había valorado en su verdadera dimensión los hechos antecedentes y el derecho aplicable, atento que la conducta que se le atribuía como incumplimiento, no constituía irregularidad alguna.

Que agregó que se había procedido a la acumulación fragmentaria y parcializada de distintos expedientes, en virtud de la cual se había afectado el debido proceso adjetivo, lo que ocasionaba la nulidad absoluta del acto pertinente.

Que invocó la variación de la ecuación económica financiera, pretendiendo que se deje sin efecto la sanción, más en modo alguno justificó las omisiones en que ella misma incurrió.

Que expresó que la Disposición atacada era manifiestamente ilegítima, toda vez que la facultad sancionatoria era improrrogable e irrenunciable por imperio legal.

Que sostuvo que la sanción impuesta no guardaba relación con el incumplimiento supuestamente verificado, evidenciando una notable desproporción y por ende, un exceso de punición, a la vez que indicó que el tratamiento de distintos casos en un solo expediente redundó en la violación del principio de la buena fe, que debe regir las relaciones entre el ente controlador y los controlados (licenciarios).

Que resulta relevante mencionar que los argumentos expresados por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, referidos a la falta de recomposición de la ecuación económico - financiera, son agravios que exceden el marco donde fueron planteados, ya que se está en el contexto de un expediente donde se sustancian reclamos de usuarios por averías en el Servicio Básico Telefónico.

Que respecto a la ilegitimidad de la Disposición atacada, resulta importante afirmar que el Director interviniente –suscriptor del acto- contaba con las facultades para sancionar, que le fueron oportunamente delegadas en virtud de la Ley N° 27.078, artículo 81 inciso v); artículo 3° de la Ley N° 19.549 y artículo 85 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017).

Que el artículo 5° inciso b) del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), autoriza a la Administración a emitir una única decisión que resuelva las cuestiones que se han planteado en distintos trámites, y que sean de la misma naturaleza.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación ha indicado que corresponde la acumulación para evitar el dispendio procesal de continuar dos trámites iguales y la posibilidad de cualquier tipo de resoluciones contradictorias (conf. Dictámenes, 223:251, citado en Dictamen N° 35 del 4/3/02).

Que las circunstancias apuntadas precedentemente, se dan en el presente caso, puesto que la decisión que se adoptó en acumular los trámites, resulta ser la aplicación de los principios primarios del procedimiento administrativo de economía, sencillez, concentración y celeridad.

Que sobre el presente tópico y la sanción por hechos colectivos, se ha pronunciado la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, en la causa N° 24.122/06 caratulada "TELECOM ARGENTINA S.A. C/ CNC- RESOL. 1.761/01 Y OTRO S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO".

Que corresponde rechazar los argumentos esgrimidos por la empresa en cuanto a que el acto en cuestión constituía un acto administrativo irregular viciado de nulidad absoluta e insalvable, toda vez que, analizadas las circunstancias de hecho que sirvieron de causa a la sanción, surge su correcta apreciación, observándose además las normas que rigen la materia.

Que en tal sentido se observa que se analizaron correctamente los antecedentes que sirvieran de causa al dictado del acto, sin encontrar vicios que lo afecten.

Que el artículo 31 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado por Resolución SC N° 10.059/99 obliga a los prestadores del servicio básico telefónico a reparar las interrupciones y deficiencias dentro del plazo de TRES (3) días hábiles de haberse registrado el reclamo a través de su servicio de reparaciones (114), y si bien la recurrente alegó que la falta o deficiencia de los servicios obedecieron a distintas causas, lo cierto es que no acreditó suficientemente ninguna de las causales invocadas.

Que la multa fue graduada sobre la base de la gravedad de la falta, conforme los parámetros establecidos en la normativa vigente.

Que por todo lo expuesto, corresponde RECHAZAR el recurso de reconsideración opuesto por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA contra la DISPOSICIÓN AFTIC DINAU N° 1.704 de fecha 21 de diciembre de 2015.

Que finalmente cabe tener presente que mediante Acta del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 se delegó en su Presidente la facultad de resolver los recursos en instancia administrativa.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta N° 17 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015, el Acta de Directorio N° 1 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 5 de enero de 2016 y el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos

Administrativos, Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017).

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- RECHÁZASE el recurso de reconsideración interpuesto por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA contra la DISPOSICIÓN AFTIC DINAU N° 1.704 de fecha 21 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 2º.- Elévanse los actuados del visto al superior, atento el recurso de alzada opuesto en subsidio por la licenciataria, por aplicación del artículo 94 del Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017) reglamentario de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, notifíquese y archívese.